



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Regional N° **409** -2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, **07 JUN. 2019**

### VISTO:

El informe N° 009-2019-GRA/GR-GG, emitido por el Gerente General, sobre la determinación de Responsabilidades Administrativas Disciplinarias, imputada contra: el Econ. **Percy Reátegui Picón**, en su condición de presidente, Bach **Wilder Arce Quispe**, en su condición de Miembro y el Ing. **Juan Carlos Almonacid Candia**, en su condición de Miembros, **DEL COMITÉ DE SELECCIÓN DE LA LICITACION PUBLICA, Para la "Adquisición de Computadoras de escritorio para la Institución Educativa Mariscal Cáceres de Ayacucho"**, del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces, año de referencia 2017, designados mediante Resolución Gerencial General N° 099-2017-GRA/GR-GG, de fecha 06 de abril de 2017; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria; consignado en el **Expediente Administrativo N° 139-2017-GRA/ST (contenido en 164 folios)**.

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento



Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, con fecha 08 de abril del 2019, Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe N° 009-2019-GRA/GR-GG**, en relación al **expediente disciplinario N° 139-2017-GRA/ST**, en el cual el **ÓRGANO INSTRUCTOR** recomienda la imposición de sanción disciplinaria contra los servidores procesados **Econ. PERCY REÁTEGUI PICÓN**, en su condición de Presidente, **Bach. WILDER ARCE QUISPE**, en su condición de miembro y el **Ing. JUAN CARLOS ALMONACID CANDIA**, en su condición de miembro, DEL COMITÉ DE SELECCIÓN DE LA LICITACION PUBLICA, PARA LA "ADQUISICIÓN DE COMPUTADORAS DE ESCRITORIO PARA LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA MARISCAL CÁCERES DE AYACUCHO", del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces, designados mediante Resolución Gerencial General N° 099-2017-GRA/GR-GG, todos de ese entonces por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario; y, se remite el citado informe a esté Órgano Sancionador para que se apruebe y oficialice la sanción impuesta contra los mencionados servidores, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1) del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla:

#### **ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**

Que, de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo N° 139-2017/GRA-ST, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:

Que, mediante Oficio N° 1826-2017/SPRI-IML, de fecha 03 de julio de 2017, la Sub Directora de Procesamiento de Riesgos (e), Ivone M. Montoya Lizarraga, de Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, informa al Gobierno Regional de Ayacucho lo siguiente:

*"Me dirijo a Ud. en relación con el procesamiento efectuado respecto a la Licitación Pública N° 1-2017-GRA-SEDE CENTRAL-1, convocado por su representada para la "Adquisición de computadoras de escritorio para la institución educativa Mariscal Cáceres de Ayacucho", bajo los alcances de la ley N° 30225 y su Reglamento, aprobado mediante decreto Supremo N° 350-2015-EF.*

*Al respecto adjunto al presente se servirá encontrar copia del dictamen N° 828-2017/DGR-SPRI, emitido por la subdirección de procesamiento de riesgos para conocimiento y fines.*

Que, mediante el *dictamen N° 828-2017/DGR-SPRI*, mediante el cual se concluye, respecto del hecho cuestionado N° 1, que: *"se advierte la vulneración a la normativa de la contratación pública, toda vez que no se implementó en las Bases Integradas la absolución acogida de la consulta y/u observación N° 10 formulada por el participante Ingeniería de la Informática S.A.C.; por lo que, corresponde al titular de la entidad efectuar las acciones correctivas pertinentes, sin perjuicio del deslinde de responsabilidades"*.



Que, mediante memorando N° 709-2017-GRA/GR-GG, de fecha 26 de julio de 2017, la Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho, comunica a la Secretaría técnica del PAD, que según el Oficio N° 1826-2017/SPRI-IML, comunicado por la OSCE, se advierte la vulneración a la normatividad de la contratación pública, toda vez que no se implementó en las bases integrada la absolució acogida de la consulta y/u observación N° 10 formulada por el participante Ingeniería de la Informática S.A.C., por lo que corresponde al titular de la Entidad efectuar las acciones correctivas pertinentes sin perjuicio del deslinde de responsabilidades, con respecto a la *Licitación Pública N° 1-2017-GRA-SEDE CENTRAL-1, convocado para la "Adquisición de computadoras de escritorio para la institución educativa Mariscal Cáceres de Ayacucho"*, emitido por la *Dirección de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE)*.

Que, a fojas 01/02, obra el dictamen N° 828-2017/DGR/SPRI, mediante el cual se concluye, respecto del hecho cuestionado N° 1, que: *"se advierte la vulneración a la normativa de la contratación pública, toda vez que no se implementó en las Bases Integradas la absolució acogida de la consulta y/u observación N° 10 formulada por el participante Ingeniería de la Informática S.A.C.; por lo que, corresponde al titular de la entidad efectuar las acciones correctivas pertinentes, sin perjuicio del deslinde de responsabilidades"*.

Que a fojas 03, obra el Oficio N° 1826-2017/SPRI-IML, de fecha 03 de julio de 2017, mediante el cual la Sub Directora de Procesamiento de Riesgos (e), Ivone M. Montoya Lizarraga, de Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, remite el dictamen N° 828-2017/DGR/SPRI, al Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, a fojas 08, obra el Oficio N° 702-2018-GRA/GG-ORADM-OAPF, de fecha 04 de junio de 2018, mediante el cual el Directora de la Oficina de Abastecimiento y patrimonio Fiscal, remite el Expediente de Contratación de la *Licitación Pública –SM-N 2-2017-GRA-SEDE CENTRAL-1, "Adquisición de computadoras de escritorio para la institución educativa Mariscal Cáceres de Ayacucho"*.

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N°099-2017/GRA-GR-GG, de fecha 06 de abril de 2017, SE RESUELVE: ARTICULO PRIMERO.- DESIGNAR, al comité de selección que se encargue de los siguientes procesos: - Licitación pública para la "adquisición de computadoras de escritorio para la Institución Educativa Mariscal Cáceres de Ayacucho". Integrados por los siguientes servidores:

Miembros Titulares:

- *Presidente. Econ. Percy Reátegui Picón.*
- *Miembro. Bach. Ing. Wilder Arce Quispe.*
- *Miembro. Ing. Juan Carlos Almonacid Candia.*

Que, a fojas 10/32, se tiene la presentación de las consultas y observaciones planteadas por las empresas participantes en la Licitación Pública –SM-N 2-2017-GRA-SEDE CENTRAL-1, "Adquisición de computadoras de escritorio para la institución educativa Mariscal Cáceres de Ayacucho".



Que, a fojas 45, obra el Oficio N° 506-2017-GRA/GG-GRI, con fecha 10 de mayo de 2017, mediante el cual el Ing. Wilder Lapa Berrocal, Gerente Regional de Infraestructura, remite a la Directora Regional de Administración, en atención al Presidente del Comité de Selección, el **PLIEGO DE ABSOLUCION DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES, Licitación Pública N° 002-2017-GRA-SEDE CENTRAL, pliego** en la cual refiere en el punto del participante: INGENIERA DE LA INFORMATICA S.A. lo siguiente:

**PARTICIPANTE: INGENIERIA DE LA INFORMATICA S.A.**

**CONSUTA Y/U OBSERVACION 1:**

*Las marcas participantes en el presente estudio de mercado, para atender el servicio técnico de los bienes que comercializan en el mercado local, han designado y certificado a un pequeños grupo de empresas como Centros Autorizados de servicio (CAS), por lo que el solicitar que la empresa postora deba ser Centro de Servicio Autorizado certificado por el fabricante, restringe una mayor participación de postores y, por el contrario, solo un reducido número de empresas podría cumplir con lo solicitado.*

*OBSERVAMOS el solicitar que el postor sea Centro de Servicio Autorizado certificado, y solicitamos que los servicios de mantenimiento preventivo sean dados por el postor y que se acredite mediante Declaración Jurada.*

**ABSOLUCION DE OBSERVACIÓN:**

*Lo observado no se encuentra determinado dentro de los Requerimientos Técnicos Mínimos, por lo que corresponde al Comité de Selección absolver la presente observación.*

**CONSULTA Y/U OBSERVACION 2:**

*Presentaciones accesorias. Sírvase confirmar que solo se está solicitando un mantenimiento preventivo para todos los equipos de cómputo.*

**ABSOLUCION DE CONSULTA:**

*Se computa que está solicitando un (01) mantenimiento preventivo para todos los equipos de cómputo.*

**CONSULTA Y/U OBSERVACION 3:**

*Sírvase confirmar que considerando la mejora 2 (servicio de garantía extendida), el total del periodo de garantía a proponer es de cuatro (04) años.*

**ABSOLUCION DE CONSULTA:**

*Al tratarse de un factor de evaluación, corresponde al Comité de Selección absolver la presente consulta.*

Que, a fojas 46/50, obra el ACTA DE FORMULACIÓN DEL PLIEGO DE ABSOLUCION DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES, suscrito por los miembros del comité de selección, designado mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 099-2017-GRA/GR-GG, mediante el cual absuelven las consultas y observaciones a las bases por parte de los participantes.

Que, a fojas 52, obra el Oficio N° 005-2017/GRA/CS-LP-002, mediante el cual los miembros del comité de selección: Econ. Percy Reategui Picón, Bach. Ing. Wilder Arce Quispe y el Ing. Juan Carlos Almonacid Candia; informa sobre el proceso de selección de la LP N° 002-2017-GRA-SEDE CENTRAL, para la adquisición de equipos de cómputo para la institución educativa Mariscal Cáceres de Ayacucho, y concluyen en:



#### **4. CONCLUSIONES**

3.1. Según las revisiones y análisis del presente caso, se aprecia vicio de nulidad de oficio sin perjuicio económico de las partes, en la etapa de absolución de consultas y observaciones.

3.2. En tanto al titular de la Entidad tiene la facultad de declarar de Oficio la nulidad del procedimiento de selección en los supuestos establecidos en el primer párrafo del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, en este caso, por prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable.

#### **5. RECOMENDACIONES**

4.1. Por las consideraciones señaladas, se recomienda declarar de oficio la Nulidad del procedimiento de selección del procedimiento de Selección de la Licitación Pública N° 02-2017-GRA-SEDE CENTRAL, para la adquisición de Equipos de cómputo para la Institución Educativa Mariscal Cáceres de Ayacucho, en cumplimiento del art. 44° de la Ley de Contrataciones del Estado y retrotraer el mismo a la etapa de absolución de consultas y observaciones.

Que, a fojas 54, obra el Informe N° 274-2017-GRA/GG-ORADM-OAPF, de fecha 31 de mayo de 2017, mediante el cual el Econ. Percy Reátegui Picón, Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, informa acerca de la Licitación Pública N° 02-2017-GRA-SEDE CENTRAL, concluyendo lo siguiente:

#### **4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:**

4.1. Según las revisiones y análisis del presente caso, se parecía vicio de nulidad de oficio sin perjuicio económico de las partes, en la etapa de absolución de consultas y observaciones.

4.2. En tanto el titular de la entidad tiene la facultad de declarar de Oficio la nulidad del procedimiento de selección en los supuestos establecidos en el primer párrafo de artículo 44° de la ley de contrataciones del Estado; en este caso, por prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable.

4.3. Por las consideraciones señaladas, se recomienda declarar de oficio la nulidad del procedimiento de selección del procedimiento de selección de la Licitación Pública N° 02-2017-GRA-SEDE CENTRAL, para la adquisición de Equipos de cómputo, para la Institución Educativa "Mariscal Cáceres de Ayacucho", en cumplimiento del art. 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, y retrotraer el mismo a la etapa de absolución de consultar y observaciones.

Que, a fojas 56 obra la Resolución Ejecutiva Regional N° 334-2017-GRA/GR, de fecha 31 de mayo de 2017, mediante el cual SE RESUELVE: **ARTICULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO**, del procedimiento de Selección LP N° 002-2017-GRA-SEDE CENTRAL, adquisición de equipos de cómputo, para la institución Educativa "Mariscal Cáceres de Ayacucho", por la causal de que los actos del procedimiento contravengan las normas legales. **ARTICULO SEGUNDO: DISPONER**, a la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal – OAPF de la Entidad, retrotraer hasta la etapa de **absolución de**



consultas y observaciones a las bases del Procedimiento de Selección de a LP N° 02-2017-GRA-SEDE CENTRAL.

Los hechos señalados transgreden la siguiente normativa:

- **DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM, REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL – LEY N° 30057.**

**Artículo 100°.- Falta por incumplimiento de la Ley N°27444 y de la Ley N°27815.**

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3, 239 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N°27815, las cuáles se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

**Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública:**

**Artículo 6°.- Principios de la Función Pública**

**Numeral 3. Eficiencia.**

“Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente”

**Numeral 4. Idoneidad.**

“Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 7°.- Deberes de la Función Pública**

**Numeral 6. Responsabilidad**

“Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública”.

**Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece en el segundo párrafo del Art. 52, lo siguiente:**

- **Art. 52°.- Integración de bases**

(...)

Las bases integradas deben incorporar, *obligatoriamente*, las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas, observaciones, la implementación del pronunciamiento emitido por el OSCE, así como las modificaciones requeridas por el OSCE en el marco de sus acciones de supervisión, y deben ser publicadas en el SEACE en la fecha establecida en el calendario del procedimiento.

(...)



**Directiva N° 023-2016-OSCE/CD “Disposiciones sobre formulación y absolución de consultas y observaciones”, establece lo siguiente:**

**Numeral 8.2.** La entidad debe absolver la totalidad de consultas y/u observaciones, mediante el formato incluido como Anexo N° 2 de la Directiva, trasladando la información detallada en los numerales 8.2.1 a 8.2.7 y, podrá precisar o completar la información faltante del numeral 8.1 con excepción de la consignada en el numeral 8.1.6.

**Numeral 8.2.7.** Detalle de aquello que se incorporarán las Bases Integradas, de corresponder, que supone indicar de manera clara y precisa la modificación a las bases que se realizará con ocasión de su integración

### **IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:**

Que, con Resolución Gerencial General Regional N° 200-2018-GRA/GR-GG de fecha 18 de junio de 2018, se comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra los siguientes servidores: Econ. **Percy Reátegui Picón**, en su condición de presidente, Bach **Wilder Arce Quispe**, en su condición de Miembro y el **Ing. Juan Carlos Almonacid Candia**, en su condición de Miembro, DEL COMITÉ DE SELECCIÓN DE LA LICITACION PUBLICA, Para la “Adquisición de Computadoras de escritorio para la Institución Educativa Mariscal Cáceres de Ayacucho”, del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces, año de referencia 2017, designados mediante Resolución Gerencial General N° 099-2017-GRA/GR-GG, de fecha 06 de abril de 2017, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario:

### **IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:**

**Econ. Percy Reátegui Picón**, en su condición de Presidente, **Bach. Wilder Arce Quispe**, en su condición de miembro y el **Ing. Juan Carlos Almonacid Candia**, en su condición de miembro, DEL COMITÉ DE SELECCIÓN DE LA LICITACION PUBLICA, Para la “**Adquisición de Computadoras de escritorio para la Institución Educativa Mariscal Cáceres de Ayacucho**”, del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces, año de referencia 2017, designados mediante Resolución Gerencial General N° 099-2017-GRA/GR-GG, de fecha 06 de abril de 2017, estarían inmersos en la presunta comisión de:

**FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO** prevista en el artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Falta por Incumplimiento de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública – **Infracción al Principio Ético de eficiencia** que refiere: “*Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente*” **y el principio de Idoneidad que establece:** “*Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública (...)*”, **establecidos en el numeral 3 y 4 del Artículo 6° de la Ley N° 27815; e, infracción al deber de Responsabilidad previsto en el numeral 6 del artículo 7° de la norma acotada, que establece:** “*Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten*”; toda vez que de los hechos emitidos en el presente expediente se observa, la falta de Responsabilidad,



Eficiencia e Idoneidad, establecidos en el código de ética; en que habría incurrido el Comité DE SELECCIÓN DE LA LICITACION PUBLICA, Para la "Adquisición de Computadoras de escritorio para la Institución Educativa Mariscal Cáceres de Ayacucho", del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces, año de referencia 2017, designados mediante Resolución Gerencial General N° 099-2017-GRA/GR-GG, debido a que no implementó correctamente las observaciones acogidas N° 08, a las bases administrativas de la licitación antes referida hecho que habría configurado un **VICIO DE NULIDAD**, dispuesto a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 334-2017-GRA/GR, de fecha 31 de mayo de 2017, todo ello acorde con las recomendaciones dispuestas por el Organismo Superior de las Contrataciones del estado – OSCE, según el **pronunciamiento N° 828-2017/DGR/SPRI**, vulnerando de esta manera los principio de **Eficiencia e idoneidad**, al no actuar en cumplimiento al deber de responsabilidad, **de la Función Pública**, establecidos en la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública.

#### **HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:**

Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de las pruebas documentales de cargo y descargo que obran en el expediente disciplinario; este Órgano Instructor eleva el presente informe determinando lo siguiente:

#### **HECHOS QUE DETERMINARON LA FALTA:**

Que de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo N° 139-2017-GRA-ST, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario, conforme al siguiente detalle:

2.1. Que, mediante Oficio N° 1826-2017/SPRI-IML, de fecha 03 de julio de 2017, la Sub Directora de Procesamiento de Riesgos (e), Ivone M. Montoya Lizarraga, de Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, informa al Gobierno Regional de Ayacucho lo siguiente:

*"Me dirijo a Ud. en relación con el procesamiento efectuado respecto a la Licitación Pública N° 1-2017-GRA-SEDE CENTRAL-1, convocado por su representada para la "Adquisición de computadoras de escritorio para la institución educativa Mariscal Cáceres de Ayacucho", bajo los alcances de la ley N° 30225 y su Reglamento, aprobado mediante decreto Supremo N° 350-2015-EF.*

*Al respecto adjunto al presente se servirá encontrar copia del dictamen N° 828-2017/DGR-SPRI, emitido por la subdirección de procesamiento de riesgos para conocimiento y fines.*

2.2. Que, mediante el *dictamen N° 828-2017/DGR-SPRI*, mediante el cual se concluye, respecto del hecho cuestionado N° 1, que: *"se advierte la vulneración a la normativa de la contratación pública, toda vez que no se implementó en las Bases Integradas la absolución acogida de la consulta y/u observación N° 10 formulada por el participante Ingeniería de la Informática S.A.C.; por lo que, corresponde al titular de la entidad efectuar las acciones correctivas pertinentes, sin perjuicio del deslinde de responsabilidades".*

2.3. Que, mediante memorando N° 709-2017-GRA/GR-GG, de fecha 26 de julio de 2017, la Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho, comunica a la Secretaría técnica del PAD, que según el Oficio N° 1826-2017/SPRI-IML, comunicado por la OSCE,





se advierte la vulneración a las normatividad de la contratación pública, toda vez que no se implementó en las bases integrada la absolución acogida de la consulta y/u observación N° 10 formulada por el participante Ingeniería de la Informática S.A.C., por lo que corresponde al titular de la Entidad efectuar las acciones correctivas pertinentes sin perjuicio del deslinde de responsabilidades, con respecto a la *Licitación Pública N° 1-2017-GRA-SEDE CENTRAL-1, convocado para la "Adquisición de computadoras de escritorio para la institución educativa Mariscal Cáceres de Ayacucho", emitido por la Dirección de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE).*

### **MEDIOS PROBATORIOS:**

En el expediente disciplinario se han incorporado los siguientes medios probatorios:

- ✓ El dictamen N° 828-2017/DGR/SPRI, que obra a fojas 01/02.
- ✓ El Oficio N° 1826-2017/SPRI-IML, que obra a fojas 03.
- ✓ El Oficio N° 702-2018-GRA/GG-ORADM-OAPF, que obra a folios 08.
- ✓ La Resolución Gerencial General Regional N°099-2017/GRA-GR-GG.
- ✓ la presentación de las consultas y observaciones planteadas por las empresas participantes en la Licitación Pública –SM-N 2-2017-GRA-SEDE CENTRAL-1, "Adquisición de computadoras de escritorio para la institución educativa Mariscal Cáceres de Ayacucho", que obra a folios 10/32.
- ✓ El Oficio N° 506-2017-GRA/GG-GRI, que obra a folios 45.
- ✓ El ACTA DE FORMULACIÓN DEL PLIEGO DE ABSOLUCION DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES, que obra a folios 46/50.
- ✓ El Oficio N° 005-2017/GRA/CS-LP-002, que obra a folios 52.
- ✓ La Resolución Ejecutiva Regional N° 334-2017-GRA/GR, que obra a folios 56.
- ✓ el Informe N° 274-2017-GRA/GG-ORADM-OAPF, que obra a folios 54.

### **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA:**

Que, con de fecha 11 de junio de 2018, se remitió a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, el Informe de Precalificación N° 109-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp. N° 139-2017-GRA/ST), por el cual se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los siguientes servidores: Econ. **Percy Reátegui Picón**, en su condición de presidente, Bach **Wilder Arce Quispe**, en su condición de Miembro y el **Ing. Juan Carlos Almonacid Candia**, en su condición de Miembro, DEL COMITÉ DE SELECCIÓN DE LA LICITACION PUBLICA, Para la "Adquisición de Computadoras de escritorio para la Institución Educativa Mariscal Cáceres de Ayacucho", del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces, año de referencia 2017, designados mediante Resolución Gerencial General N° 099-2017-GRA/GR-GG, de fecha 06 de abril de 2017, todos de ese entonces, por la presunta comisión de faltas disciplinarias, comunicándose y notificándose con la Resolución Gerencial General Regional N° 200-2018-GRA/GR-GG, de fecha 18 de junio de 2018.

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC<sup>1</sup> y el artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH<sup>2</sup>, el Órgano Instructor procedió a la notificación de la Resolución Gerencial General Regional N° 200-2018-GRA/GR-GG, de fecha 18 de junio de 2018, con el cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los

<sup>1</sup> Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

<sup>2</sup> Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho.



servidores: Econ. **Percy Reátegui Picón**, en su condición de presidente, Bach **Wilder Arce Quispe**, en su condición de Miembro y el **Ing. Juan Carlos Almonacid Candia**, en su condición de Miembro, DEL COMITÉ DE SELECCIÓN DE LA LICITACION PUBLICA, Para la "Adquisición de Computadoras de escritorio para la Institución Educativa Mariscal Cáceres de Ayacucho", del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces, año de referencia 2017, designados mediante Resolución Gerencial General N° 099-2017-GRA/GR-GG, de fecha 06 de abril de 2017, por la presunta comisión de faltas disciplinarias; cumpliéndose con el procedimiento de notificación previsto en los artículos 21° y ss. de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1029.

Que, el **Econ. PERCY REÁTEGUI PICÓN**, en su condición PRESIDENTE DEL COMITÉ DE SELECCIÓN DE LA LICITACION PUBLICA, Para la "Adquisición de Computadoras de escritorio para la Institución Educativa Mariscal Cáceres de Ayacucho", del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces:

Que, el **Econ. PERCY REÁTEGUI PICÓN**, en su condición de PRESIDENTE DEL COMITÉ DE SELECCIÓN DE LA LICITACION PÚBLICA, de ese entonces, no presenta descargo, de acuerdo al plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; y, en este extremo, al no hacer uso de su derecho a la defensa, pese a estar notificado válidamente, acepta los cargos formulados en la Resolución Gerencial General Regional N° 200-2018-GRA/GR-GG, de fecha 18 de junio de 2018.

Que, el Bach **Wilder Arce Quispe**, en su condición de Miembro DEL COMITÉ DE SELECCIÓN DE LA LICITACION PUBLICA, Para la "Adquisición de Computadoras de escritorio para la Institución Educativa Mariscal Cáceres de Ayacucho", del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces:

Que, Bach **Wilder Arce Quispe**, en su condición de Miembro DEL COMITÉ DE SELECCIÓN DE LA LICITACION PUBLICA, Para la "Adquisición de Computadoras de escritorio para la Institución Educativa Mariscal Cáceres de Ayacucho", del Gobierno Regional de Ayacucho, con escrito de fecha 28 de junio de 2018 solicita prorroga de plazo, obra a fojas 93, sin embargo no presenta su descargo conforme establece el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; y, en este extremo, al no hacer uso de su derecho a la defensa, pese a estar notificado válidamente, acepta los cargos formulados en la Resolución Gerencial General Regional N° 200-2018-GRA/GR-GG, de fecha 18 de junio de 2018.

Que, **Ing. Juan Carlos Almonacid Candia**, en su condición de Miembro, DEL COMITÉ DE SELECCIÓN DE LA LICITACION PUBLICA, Para la "Adquisición de Computadoras de escritorio para la Institución Educativa Mariscal Cáceres de Ayacucho", del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces:

Que, el **Ing. Juan Carlos Almonacid Candia**, en su condición de Miembro, DEL COMITÉ DE SELECCIÓN DE LA LICITACION PUBLICA, Para la "Adquisición de



Computadoras de escritorio para la Institución Educativa Mariscal Cáceres de Ayacucho", de ese entonces, con escrito de fojas 95, de fecha 25 de junio del 2018, solicita la ampliación de plazo adicional para descargo, y con escrito de fojas 98, recepcionado el 04 julio de 2018, con Expediente N° 951453/767490, presenta descargo fuera del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; y, en este extremo, al no hacer uso de su derecho a la defensa, pese a estar notificado válidamente, acepta los cargos formulados en la Resolución Gerencial General Regional N° 200-2018-GRA/GR-GG, de fecha 18 de junio de 2018.

#### **CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:**

Por tanto, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario este Órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputada al mencionado servidor. Consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y habiendo vencido el plazo establecido por Ley, ha concluido la **FASE INSTRUCTIVA**. Por lo que, amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia o no de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario de los servidores: contra los siguientes servidores: Econ. **Percy Reátegui Picón**, en su condición de Presidente, Bach **Wilder Arce Quispe**, en su condición de Miembro y el **Ing. Juan Carlos Almonacid Candia**, en su condición de Miembro, DEL COMITÉ DE SELECCIÓN DE LA LICITACION PUBLICA, Para la "Adquisición de Computadoras de escritorio para la Institución Educativa Mariscal Cáceres de Ayacucho", del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces, año de referencia 2017, designados mediante Resolución Gerencial General N° 099-2017-GRA/GR-GG, de fecha 06 de abril de 2017, todos de ese entonces; por ende, determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria a los procesados.

Sobre el particular, el artículo 87° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisa que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: **c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; De igual manera, manifiesta que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.** En ese entender, los servidores: Econ. **Percy Reátegui Picón**, en su condición de presidente, Bach **Wilder Arce Quispe**, en su condición de Miembro y el **Ing. Juan Carlos Almonacid Candia**, en su condición de Miembro, DEL COMITÉ DE SELECCIÓN DE LA LICITACION PUBLICA, Para la "Adquisición de Computadoras de escritorio para la Institución Educativa Mariscal Cáceres de Ayacucho", del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces, año de referencia 2017, designados mediante Resolución Gerencial General N° 099-2017-GRA/GR-GG, de fecha 06 de abril de 2017, todos de ese entonces, sobre la comisión de faltas de carácter administrativo. Por ello, este órgano instructor recomienda la sanción administrativa dispuesta en el inciso d) del



Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93° inciso 93.2° de la Ley N° 30057 concordante con los artículos 106° inciso b) y 112° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, el **ÓRGANO SANCIONADOR** ha remitido la **Carta Múltiple N° 11-2019-GRA/GG-ORADM-ORH**, sobre la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria emitida por el Órgano Instructor, a los procesados para el ejercicio de su derecho a la defensa conforme a las citadas disposiciones legales; habiendo sido notificado conforme al procedimiento establecido por la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, mediante solicitud de fecha 15 de abril del 2019, (Fs. 119), el **Sr. WILDER ARCE QUISPE**, solicita la programación para su informe oral, el mismo que se llevó a cabo el día 22 de abril, en la cual manifiesta, lo siguiente:

### **INFORME ORAL DEL BACH. ING. JUAN CARLOS ALMONACID CANDIA**

Siendo el día 29 del mes de abril del 2019 nos encontramos reunidos en la oficina de Recursos humanos el cual está Presidido por el C.P.C Fredy Richard Herrera Mendoza como Director de la oficina de Recursos Humanos en compañía del Abogado Jorjue Gerardo Quispe Purilla Secretario Técnico de los órganos Instructores y sancionadores del Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho con la finalidad de llevarse a cabo el informe oral programado para el día de la fecha en el proceso Administrativo Disciplinario seguido contra el procesado Juan Carlos Almonacid Candía la cual se da pase al Licenciado para dar inicio la diligencia Doctor buenos días, señor Juan Carlos Almonacid Candía en presencia del secretario técnico vamos a proceder en vista que se ha notificado y previsto para el día de hoy para que usted puede hacer su descargo correspondiente de lo que se acusa para ello se hace la grabación para que se pueda hacer la transcripción y los trámites correspondientes damos la apertura para que haga su informe, buen día gracias por la oportunidad de hacer mi defensa en principio quiero establecer remodelar el tema del inicio del procedimiento a mí se me inicia el procedimiento y se me da unos plazos para hacer mi descargo bueno yo al momento de evaluar los tiempos para presentar mi cargos lo hice sin embargo de acuerdo al análisis ven que se realiza fuera de fecha sin embargo quisiera aclarar si presente un descargo un informe textual dando mis descargos correspondiente eso para empezar, segundo quisiera aclarar un punto el procedimiento al que nosotros como comité nos hicimos cargo tuvo diferentes fases por ejemplo en todo proceso de selección **se inicia con una convocatoria de la licitación publicación, segundo se hace un registro de participantes, tercero la formulación de consultas y observaciones, cuarto la absoluciones de consultas y observaciones la quinta fase la integración de bases** al respecto nosotros como comité en la fase de absolución de consultas y observaciones recibimos un pliego de consultas de diferentes postores en específico sobre este caso la empresa referida en el expediente que es la **“Empresa Ingeniera de la Informática”** hace un pliego de consultas al respecto diciendo que se está pidiendo ciertos requisito como monopolio en el mercado no de lo cual nosotros como comité con fecha 16 de mayo hacemos un acta de formulación que está en el anexo foliado 50 en el expediente que lo tienen ustedes donde si nosotros hacemos el llenamos el formato sin embargo de acuerdo a la ley de la OSCE que dice en el artículo 250° para el acceso al SEACE las entidades proveedores, árbitros, u otros usuarios autorizados deben solicitar el certificado SEACE conforme al procedimiento establecido



mediante directiva es responsabilidad del usuario autorizado el uso y actuaciones que se realicen con el certificado SEACE otorgados, es responsabilidad de la entidad solicitar ante el OSCE la desactivación del certificado SEACE de aquellos funcionarios usuarios que ya no se encuentren autorizados para registrar informaciones en el SEACE la emisión, actualización, desactivación de los certificados se rigen con reglas contenida en la directiva que emite la OSCE entonces se entiende es cierto que formaba parte del comité dentro de mis funciones como titular sin embargo el hecho de publicar estas bases integradas era responsabilidad única de un usuario certificado por el OSCE que por lo general en esta entidad se encarga el jefe de logística en ese sentido a mí se me está tratando de culpar por una omisión en la publicación como le dije nosotros hicimos las bases integradas y también aclarar que este procedimiento en la fase de consultas y observaciones se hace un informe al respecto porque justamente se está vulnerando una ley de contrataciones al monopolizar el mercado de acuerdo a las referencia entonces de acuerdo a oficio como comité de independiente como toda unidad se hace un informe solicitando a el área correspondiente de logística para que se declare la nulidad de oficio y no es que se anule sino se está retrotrayendo entonces esto se hace mediante un acto resolutive que determina la entidad y ese documento se dio no allí se tiene la resolución con que se deja la nulidad de oficio del procedimiento para retrotraer nueva mente a la fase de consultas y observaciones en ese sentido yo también hago una cuestión respecto a que cual ha sido el perjuicio para la entidad al retrotraer el proceso si se estaba tratando de cumplir una ley también se me dice que he incumplido funciones de mi cargo sin embargo yo como ingeniero de sistemas y de acuerdo a mis contrato mis funciones son específicas es de administrar redes en todo tema informático y como comité yo era parte del parte técnica se tiene que entender que en el comité se tiene 3 roles un rol que lo desempeña alguien que conozca del área de logística uno del área usuaria que era el área de infraestructura y mi área como área técnica concedora de los temas informáticas en ese sentido como área técnica o como área informática he cumplido a cabalidad mis funciones puesto que una vez que termine este proceso de retrotracción el proceso continua y si ha vuelto a precisar también nueva mente las observaciones por las empresas la cuales también han sido absueltas y se llegó a la fase de integración de bases y presentación de las ofertas sin embargo en este proceso uno quedo desierto no hubo ningún postulante que se presentó y por ende quedo desierto y también precisar que este proceso no se estancó allí sino que nuevamente se conformó un comité del cual la mayoría de miembros cambiaron no sin embargo el que quien le habla este permaneció le dieron la confianza para seguir formando parte del comité en ese sentido en este nuevo proceso si llego a cuarto si se llevó a ser la adquisición de equipos en beneficio de la entidad de la ciudadanía para el colegio Mariscal por otra parte también quiero aclarar de acuerdo a las atribuciones que me hacen en el informe el único que se tiene es el dictamen de la OSCE no como sugerencia para que se inicie una llamada de atención de repente sin embargo de parte de la entidad no se concuerda bien el tema de que deficiencia se ha hecho de las funciones que yo asumí bueno eso sería por mi parte y eso sería el a delato que presento, bien se ha escuchado atentamente su informe oral luego el área de secretaria técnica hará la transcripción y se va evaluar se estará comunicando se procede a firmar el acta.

### **INFORME ORAL DEL INGENIERO WILDER ARCE QUISPE**



Dirigido por el Magister Fredy Richard Herrera Mendoza como Director de la oficina de Recursos Humanos en compañía del Abogado Jorque Gerardo Quispe Purilla Secretario Técnico de los órganos Instructores y sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho para presentación del informe oral del procedimiento Administrativo Disciplinario aperturado contra el Ing. Wilder Arce Quispe en calidad de miembro de comité de selección en el expediente disciplinario N° 139-2019 se da pase al licenciado Fredy Richard Herrera Mendoza para iniciar la diligencia(...) En calidad a la atención a la carta N° 467-2019 ha solicitado la programación para el día lunes 22 del presente mes a las 9:30 A.m. de los cuales su persona hará su descargo oral ya se está haciendo la grabación correspondientes que será transcrita que se ara la nueva evaluación y el informe total de acuerdo a su descargo (...) Licenciado de Recursos Humanos y el doctor muy buenos días es cierto yo he sido parte de la comisión del proceso de la adquisición de las computadoras como miembro como área técnica del área de infraestructura yo participe técnica y formalmente lo que son los procesos lo que se han realizado los procesos de adquisición porque yo a mí me designan como personal de la área de la infraestructura me designa personal de asistente técnico participe en el proceso de adquisición y como tal yo he cumplido con los procedimientos lo que corresponde hubo varias observaciones en el proceso de adquisiciones del termino de referencia y en base a eso se hizo la absolución correspondientes nosotros como parte del miembro lo que hacemos es elevar lo que son las consultas que hacen las empresas que van hacer proveedores en base a eso lo que es de mi parte y de las áreas de miembros (...) hemos emitido la documentación el quien sube a la plataforma lo que es el SEACE es pate de abastecimiento ya no nos corresponde a nosotros no el quien maneja la plataforma del SEACE y todo eso es Abastecimiento y por esa situación nosotros hemos alcanzado todas las documentaciones correspondientes la absolución de la consulta de acuerdo a las observaciones que habido y en base a eso bueno creo que el proceso ha sido después al mismo al día siguiente ha sido retrotraído y no sé a qué se debe que nosotros tengamos la culpa perjuicio a la entidad todo eso no a fin de cuenta después de hacer retrotraído el proceso también a mí me cambian del área de infraestructura yo también dejo de ser parte del proceso de la licitación a final de cuenta a la fecha ya se hizo la adquisición correspondiente de las computadoras todo eso de acuerdo a las especificaciones técnicas de acuerdo a las bases del proceso, al momento de preguntarle si ha sido miembro por parte del Licenciado Fredy Richard Herrera Mendoza el Ingeniero reconoce que si ha sido miembro mediante resolución después de allí hacen el cambio (...) al preguntarle quien fue el presidente de la comisión manifiesta que fue el jefe de abasteciendo y mencionan que el que maneja el sistema es abastecimiento mas no usted eso sería todo su descargo porque es necesario si hay cosas que aclara es su oportunidad para que usted pueda deslindar responsabilidades porque si no lo dice va estar en contra no sé si realmente eso es todo no (...) El Ingeniero manifiesta que también fuera de eso para la continuación del proceso yo no he sido parte del miembro después porque a mi yo me retiro de la entidad y lo designan a otro después de haber hecho la retrotraído el proceso yo estaba en etapa preliminar de consulta ni siquiera he llevado las bases nada de eso las consultas solo hasta allí he formado parte después de eso con una resolución también designan otro porque ya no he sido parte de la entidad me retiro de la entidad y designan a otra persona no he terminado el proceso (...) Observación que hace el Abogado Jorque Quispe según la observación que hace el OSCE se advierte a la vulneración a la normativa de la contratación pública toda vez que no se implementó en las bases integradas la absolución acogida de la consulta y



observación N° 10 formulada por el participante ingeniería de informática es en base a eso que el titular de la entidad está disponiendo deslinde de responsabilidades por la no implementación en las bases integradas de la absolución de consultas que realizado uno de los participantes que es lo que puede explicarnos al respecto, El ingeniero responde sobre ese caso como le vuelvo a decir el quien maneja el sistema porque nosotros el cuadro de absolución de observaciones hemos formulado de acuerdo a las normas pero al momento de no suprimir lo que se ha absuelto es ya es responsabilidad del área de abastecimiento parte de la comisión del presidente del proceso de selección de eso hemos tenido inconveniente por esa situación es lo que hubo observaciones del OSCE también (...) el licenciado Fredy Richard Herrera Mendoza manifiesta que se ha escuchado atentamente sobre su informe oral ya que todo está grabado se hará la transcripción y se estará informando todo proceden a firmar el acta.

### **INFORME ORAL DEL ECON. PERCY REATEGUI PICÓN**

Siendo el día 7 del mes de Mayo del 2019 nos encontramos reunidos en la oficina de recursos humanos el cual está Presidido por el licenciado Fredy Richard Herrera Mendoza en su calidad como Director de la oficina de Recursos Humanos en compañía del Abogado Jorque Gerardo Quispe Purilla Secretario Técnico de los órganos Instructores y sancionadores del Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho con la finalidad de llevarse a cabo el informe oral programado para el día de la fecha en el proceso Disciplinario aperturado en contra del economista Percy Reategui Picón a quien se le ha comunicado para que pueda rendir su informe oral respectivo en el día de la fecha lo cual doy el pase al licenciado Fredy Richard Herrera Mendoza para el inicio de la fecha., bien ante todo buenos días doctor, señor Percy Reategui picón a través de la carta N° 486-2019 pues se ha remitido de esta dirección para que se realice la programación del informe oral en tanto usted está presente se va hacer la grabación para que usted haga su descargo correspondiente damos la apertura, listo bien buenos días he tomado conocimiento de este documento con fecha 09 de abril para lo cual y no he tenido información de este tema que me están aperturado el proceso administrativo no me habían notificado a mi dirección entonces a raíz de una carta que yo presente a aquí al Gobierno Regional dando mi domicilio exacta por otro proceso administrativo toman conocimiento y me comunican sobre este tema aparte de eso con fecha 16 de abril yo di la dirección donde me notifican si bien es cierto es un tema por la adquisición de computadoras para el colegio Cáceres me parece del Gobierno Regional de Ayacucho en lo cual indican que yo he transgredido algunos principios de lo cual no es cierto tal como en el documento que se le ha enviado con fecha 16 de abril se les comunica que yo como presidente del comité como también ex funcionario del Gobierno Regional como director del abastecimiento del aquel entonces yo comunique propuse la nulidad del caso porque se observó yo inicie mis labores acá el 18 de enero de 2017 hasta el 05 de junio del 2017 la documentación que sale de la OSCE sobre este tema es del 08 de julio del 2017 posterior al tema pero ya nosotros habíamos iniciado todo el proceso de nulidad y se llevó a cabo la nulidad del procedimiento de selección retro trayendo el proceso entonces acá tanto mi persona no ha cometido ningún tipo de ilegalidad de este tema no de adquisición de computadoras eso lo digo en el documento que se a presentado con fecha de 16 eso es todo porque no tengo más que decir por lo dice el informe si habido faltas y bueno .. Ud. a hecho su versión de descargo ya usted está presenciando estamos grabando eso lo van hacer la



transcripción... no se preocupe doctor sigan con su proceso correcto con la finalidad hagan los procesos administrativos respectivos si no nos encuentran en un domicilio por que me imagino que habrán ido a mi dominio porque yo he presentado en mi currículo vitae no vivo yo allí entonces hay que hacer otros procedimientos yo también soy funcionario en Lima (...) entonces si no hago no encuentro a un funcionario me voy por la parte notarial o a un tema del diario el peruano entonces hay que agotar todas las vías respectivas eso es mi sugerencias con la finalidad que estos actos no queden en están bay de repente cuando lleguen servir pues retrotraen el proceso, eso sería una observación llegan a firmar el acta.

## **ANÁLISIS DEL INFORME ORAL**

### **DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE SELECCIÓN DE LA LICITACION PUBLICA para la "Adquisición de Computadoras de escritorio para la Institución Educativa Mariscal Cáceres de Ayacucho", del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces, año de referencia 2017.**

En lo concerniente al Informe Oral, y teniendo en cuenta los argumentos dados por cada uno de los miembros de la Comisión conformados por: el Bach. Ing. Juan Carlos Almonacid Candia, Ing. Wilder Arce Quispe y el Econ. Percy Reátegui Picón, siendo la controversia la vulneración a la normativa de la contratación pública, toda vez que no se implementó en las bases integradas la absolución acogida de la consulta y/u observación N° 10 formulada por el participante "Ingeniería de la Informática S.A.C."

En ese sentido previó análisis y evaluación de los informes orales dados por cada uno de los Miembros del Comité de Selección en Mención, desvirtúan en parte la falta administrativa que se les atribuye, toda vez que mediante **Oficio N° 005-2017/GRA/CS-LF-002** (obra a folios 51 y 52) emitido por el Comité Especial, de **fecha 31 de Mayo del 2017**, concluyen según el análisis del presente caso, **se aprecia vicio de nulidad de oficio sin perjuicio económico de las partes, en la etapa de absolución de consultas y observaciones. RECOMENDANDO LA COMISIÓN: Declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección de la Licitación Pública N° 02-2017GRA-SEDE CENTRAL para la Adquisición de Equipos de Cómputo, para la Institución Educativa "Mariscal Cáceres de Ayacucho", en cumplimiento del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, y retrotraer el mismo a la etapa de absoluciones de consultas y observaciones**". Así mismo mediante **informe N° 274-2017-GRA/GG-ORADM-OAPF, de fecha 31 de Mayo del 2017 (obra a folios 53 y 54)**, emitido por el Econ. Percy Reátegui Picón – Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, (Presidente de la Comisión en mención), comunica a la Directora Regional de Administración – Econ. Lilia Edith Huamán Carrasco, sobre Solicitud de Nulidad de Oficio, **CONCLUYENDO: Que según la revisión y análisis del presente caso, se aprecia vicio de oficio sin perjuicio económico de las partes, en la etapa de absolución de consultas y observaciones, en tanto el titular de la Entidad tiene la facultad de declarar de oficio la nulidad del procedimiento de selección** en los supuestos establecidos en el primer párrafo del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado; en este caso, por prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable por lo que se **RECOMIENDA: Declarar de oficio la nulidad del procedimiento de selección de la Licitación Pública N° 02-2017-GRA-SEDE- CENTRAL, para la Adquisición de Equipos de Cómputo para la Institución Educativa "Mariscal Cáceres de Ayacucho", en cumplimiento del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, y retrotraer el mismo a la etapa de absolución de Consultas y Observaciones**". Hecho que conllevo a emitir la **Resolución Ejecutiva Regional N° 334-2017-GRA/GR de fecha 31 de mayo del 2017**. Donde **RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO: DECLARA LA NULIDAD DE OFICIO**, del procedimiento de Selección LP N° 02-2017-GRA-SEDE CENTRAL, adquisición de Equipos de Cómputo, para la





Institución Educativa “Mariscal Cáceres de Ayacucho”, **POR LA CAUSAL DE QUE LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO CONTRAVENÍAN LAS NORMAS LEGALES. ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER** a la oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal – OAPF – de la Entidad, **RETROTRAER hasta la etapa de absolución de consultas y observaciones a las bases del procedimiento de selección de la LP- N° 02-2017-GRA-SEDE CENTRAL.** Por lo que se puede ver que mediante **el Oficio N° 1826-2017/SPRI-IML** a fojas 03 emitido por la **Sub directora de Procesamiento de Riesgos (e) – Ivone M. Montoya Lizarraga, dirigido al Gerente General Regional – Gobierno Regional de Ayacucho es de fecha 11 DE JULIO DEL 2017, adjuntando el Dictamen N° 828-2017/DGR-SPRI** que conllevo a dar inicio al proceso administrativo disciplinario que se les sigue a los Miembros de la Comisión por haber vulnerado las normas de Contratación Pública. Sin embargo un punto importante es que dicho documento fue posterior a la emisión de los documentos **Oficio N° 005-2017/GRA/CS-LF-002 y informe N° 274-2017-GRA/GG-ORADM-OAPF, ambos de FECHA 31 DE MAYO DEL 2017 dando a conocer el vicio de nulidad de oficio por haber contravenido las normas legales de contrataciones del estado, siendo advertido y puesto en conocimiento por los MIEMBROS DEL COMITÉ DE SELECCIÓN DE LA LICITACION PUBLICA para la “Adquisición de Computadoras de escritorio para la Institución Educativa Mariscal Cáceres de Ayacucho”, del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces, año de referencia 2017.**

En ese sentido por todo lo mencionado se consideraría una atenuante ante dicha falta administrativa, toda vez que los Miembros del Comité advirtieron mediante documento ya mencionados sobre la posible vulneración de la Ley de Contrataciones Públicas, **LLEGANDOSE A EMITIR LA RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 334-2017-GRA/GR DE FECHA 31 DE MAYO DEL 2017, RESOLVIENDO: DECLARA LA NULIDAD DE OFICIO Y RETROTRAER hasta la etapa de absolución de consultas y observaciones a las bases del procedimiento de selección de la LP- N° 02-2017-GRA-SEDE CENTRAL.**, así mismo se debe advertir que la sanción debe ser proporcional a la falta, más aun encontrando documentos ya mencionados de parte de los Miembros del Comité donde ponen en conocimiento sobre los posibles hechos que vulneraban la normativa de la Contratación Pública, mucho antes que se emitiera **el Oficio N° 1826-2017/SPRI-IML** a fojas 03 emitido por la **Sub directora de Procesamiento de Riesgos (e) – Ivone M. Montoya Lizarraga, dirigido al Gerente General Regional – Gobierno Regional de Ayacucho es de fecha 11 DE JULIO DEL 2017 ; por todo lo mencionado CABE ADVERTIR QUE LA SANCIÓN DEBE SER PROPORCIONAL A LA FALTA, como principio del procedimiento sancionador que resalta la necesidad de evaluar la gravedad de la infracción cometida, el perjuicio causado, la reiteración o reincidencia, las circunstancias de la comisión, en el hecho imputado, lo cual en el presente caso no se da.**

Asimismo, al momento de la determinación del presente proceso se debe tomar en cuenta el **Principio de Razonabilidad**, donde se encuentra expresamente prevista como **principio fundamental que rige la potestad sancionadora de las entidades públicas conforme a lo establecido en el Inc. 3 del art. 230° de la Ley N° 27444.** Por un lado, busca que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción. Por el otro, **persigue que las sanciones SEAN PROPORCIONALES al incumplimiento calificado como infracción, debiendo tener como criterios a ponderar: la gravedad del daño, el perjuicio económico causado, la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, las circunstancias en la comisión de la infracción, el beneficio ilegalmente obtenido y la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor.** Lo cual en el presente caso no se da.

Teniendo en cuenta la **VERDAD MATERIAL**, los órganos que participan en el procedimiento sancionador verifican razonablemente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual, adicionalmente al Informe y cuando sea necesario, adoptan las medidas pertinentes, aun cuando no hubieran sido propuestas por el administrado.



Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, formalizados en documentos públicos que cumplan con los requisitos legales pertinentes, tienen valor probatorio para el procedimiento sancionador, sin perjuicio de las pruebas que, en defensa de sus derechos o intereses, puedan señalar o aportar el administrado."

"Como puede apreciarse de lo antes señalado, la autoridad administrativa se encuentra obligada a verificar la verdad, esto es, a reunir todos los elementos de juicio necesarios para saber qué ocurrió en un caso y, de esa manera, tomar todas las medidas que sean necesarias para garantizar los derechos de las personas. Para tal efecto, la autoridad puede utilizar todas sus facultades para producir y requerir las pruebas que considere necesarias".

Así mismo para valorar la variación de la sanción impuesta por el órgano instructor se toma en cuenta el **PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE LICITUD**.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario, siendo el objeto de la presunción de inocencia se refiere a dos ámbitos. Desde su vertiente material se aplica a los hechos y la culpabilidad; y, desde su vertiente de carácter formal se manifiesta a lo largo de todo el proceso. Es indispensable tener presente que toda resolución sancionadora, sea penal o administrativa, requiere a la par certeza de los hechos imputados, obtenida mediante pruebas de cargo, y certeza del juicio de culpabilidad sobre los mismos hechos La naturaleza sustancialmente procesal de la presunción de inocencia, se manifiesta en que la carga de la prueba recae sobre la Administración permitiendo la destrucción de la presunción, la cual es siempre posible (en cuanto que es iuris tantum) pero como mínimo debe suponer la prueba de los hechos constitutivos y de los elementos integrantes del tipo. **LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD NO PUEDE REALIZARSE POR SIMPLES INDICIOS Y CONJETURAS, SINO QUE DEBE ESTAR SUFICIENTEMENTE RAZONADA.**

#### **RECOMENDACIONES DEL ARCHIVO O LA SANCIÓN APLICABLE**

Que, habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos que obran en autos, debemos considerar que en los procedimientos disciplinarios como el que concita el presente análisis la responsabilidad de los servidores debe estar debidamente comprobado a través de las pruebas idóneas cuya suma genere plena convicción al empleador, lo cual en el presente caso no sucede. De igual modo, se deberá tener en cuenta que la LEY DE SERVICIO CIVIL – LEY N° 30057, entra en vigencia el 14 de setiembre de 2014; y en aplicación al literal h) de las **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIA DEROGATORIA del Reglamento de la Ley de Servicio Civil – Ley N° 30057**, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se dispone lo siguiente "Derogase los Capítulos XII y XIII el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM"; ante dicha circunstancia, resulta necesario señalar que el numeral 9 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el TUO ha regulado el Principio de Presunción de Licitud, el cual establece que "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".

**Conforme al numeral 1.2 sobre el principio del debido procedimiento del artículo IV sobre y de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, dispone:** "Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías



comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder a expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas: a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten".

Que, el **ORGANO INSTRUCTOR** en el **Informe N° 009-2019-GRA/GR-GG**, recomienda se **IMPONGA la sanción disciplinaria de: SUSPENSIÓN sin goce de remuneraciones por TREINTA (30) DÍAS**, a los Servidores: Econ. **Percy Reátegui Picón**, en su condición de presidente, Bach **Wilder Arce Quispe**, en su condición de Miembro y el **Ing. Juan Carlos Almonacid Candia**, en su condición de Miembro, DEL COMITÉ DE SELECCIÓN DE LA LICITACION PUBLICA, Para la "Adquisición de Computadoras de escritorio para la Institución Educativa Mariscal Cáceres de Ayacucho", del Gobierno Regional de Ayacucho; conforme a los fundamentos precedentemente expuesto; **ÉSTE ORGANO SANCIONADOR** estima que la sanción propuesta contra los procesados, **NO ES RAZONABLE**<sup>3</sup>; por cuanto, en el informe oral, dado por los Miembros de la Comisión conformados por: el Bach. Ing. Juan Carlos Almonacid Candia, Ing. Wilder Arce Quispe y el Econ. Percy Reátegui Picón, donde manifestaron que no habían ocasionado ningún perjuicio que al verse que se estaría vulnerando presuntamente algún derecho de contratación pública vieron por conveniente **RECOMENDAR**: de oficio al Titular de la Entidad Retrotraer el Proceso hasta la Etapa de Vulneración de la normatividad hechos que se puede constatar mediante documentos: **Oficio N° 005-2017/GRA/CS-LF-002 y informe N° 274-2017-GRA/GG-ORADM-OAPF, ambos de fecha 31 de Mayo del 2017 dando a conocer el vicio de nulidad de oficio por haber contravenido las normas legales de contrataciones del estado, siendo advertido y puesto en conocimiento por los Miembros de la Comisión;** aunado a ello se extinguiría el presunto perjuicio a la entidad. Asimismo, En caso de la variación de la sanción por alguna de las autoridades del procedimiento, no es necesario que se reencause el procedimiento a través de la secretaría técnica o se remita a las autoridades que correspondería de acuerdo a la nueva sanción identificada, sino que las autoridades propuestas en el informe de precalificación pueden desarrollar y aplicar (órgano sancionador) la sanción variada, siempre que se trate de una menos gravosa. Ello sobre la base del aforismo jurídico del derecho "quien puedo lo más puedo lo menos" (numeral 2.13 del Informe técnico N° 1998-2016-SERVIR/GPGSC). En este sentido se considera que el tipo de infracción objeto de la sanción, no resulta atentatoria a los parámetros exigidos por la observancia del debido procedimiento administrativo, y tomando en consideración el principio de Proporcionalidad, en la aplicación de la falta; corresponde a este órgano sancionador valorar las pruebas ofrecidas por parte de los procesados a la entidad.

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 87°, 91°, 93.1), 93.2), 93.3) del artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con los artículos 102°, 103°, inciso a) del artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; por lo que, amerita la imposición de una sanción disciplinaria conforme a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, previsto en los numerales 6) y 7) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento

<sup>3</sup> Informe Técnico N° 1998-2016-SERVIR/GPGSC.

De la modificación de las sanciones por las autoridades del régimen disciplinario y el derecho al debido procedimiento .

2.10 En razón a lo señalado en el artículo 90° de la Ley del Servicio Civil, en el caso de la sanción de suspensión y de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos y el titular de la entidad, respectivamente, pueden modificar la sanción propuesta y adoptar su variación a una sanción distinta de menor nivel: suspensión sin goce de remuneraciones o amonestación, respectivamente.

2.11 De este modo, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario tienen la facultad de modificar la sanción propuesta en el informe de precalificación, siempre que ello se efectúe con la debida motivación. Así, de acuerdo a lo citado precedentemente, el órgano sancionador tiene la potestad de variar la sanción propuesta por el órgano instructor a una menos gravosa.



Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; en ese sentido valorando las pruebas y en observancia a los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad; este órgano sancionador **DISPONE** que, la sanción aplicable sea de **AMONESTACIÓN ESCRITA contra los procesados:** el Econ. **Percy Reátegui Picón**, en su condición de Presidente, Bach **Wilder Arce Quispe**, en su condición de Miembro y el **Ing. Juan Carlos Almonacid Candia**, en su condición de Miembro, DEL COMITÉ DE SELECCIÓN DE LA LICITACION PUBLICA, Para la "Adquisición de Computadoras de escritorio para la Institución Educativa Mariscal Cáceres de Ayacucho", del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces, año de referencia 2017, designados mediante Resolución Gerencial General N° 099-2017-GRA/GR-GG, de fecha 06 de abril de 2017, por los fundamentos expuestos, por lo que **procede a su oficialización a través del presente acto resolutivo.**

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1019 y 1272.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER LA SANCIÓN DISCIPLINARIA DE AMONESTACION ESCRITA** al servidor: **Econ. Percy Reátegui Picón**, en su condición de **Presidente** DEL COMITÉ DE SELECCIÓN DE LA LICITACION PUBLICA, Para la "Adquisición de Computadoras de escritorio para la Institución Educativa Mariscal Cáceres de Ayacucho", del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces; conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER LA SANCIÓN DISCIPLINARIA DE AMONESTACION ESCRITA** al servidor: **Bach. Wilder Arce Quispe**, en su condición de Miembro DEL COMITÉ DE SELECCIÓN DE LA LICITACION PUBLICA, Para la "Adquisición de Computadoras de escritorio para la Institución Educativa Mariscal Cáceres de Ayacucho", del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces; conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

**ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER LA SANCIÓN DISCIPLINARIA DE AMONESTACION ESCRITA** al servidor: **Ing. Juan Carlos Almonacid Candia**, en su condición de Miembro DEL COMITÉ DE SELECCIÓN DE LA LICITACION PUBLICA, Para la "Adquisición de Computadoras de escritorio para la Institución Educativa Mariscal Cáceres de Ayacucho", del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces; conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

**ARTÍCULO CUARTO.- OFICIALIZAR** la sanción impuesta a los procesados mediante la comunicación del presente acto resolutivo y demás formalidades establecidas por ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

**ARTÍCULO QUINTO.- COMUNICAR** a los servidores sancionados que tiene derecho a interponer **RECURSOS ADMINISTRATIVOS** de Reconsideración o Apelación contra el presente acto resolutivo, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación. Precizando que el **Recurso de Apelación** lo resuelve la Dirección de Recursos Humanos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley del



Servicio Civil N° 30057, concordante con el artículo 117° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

**ARTICULO SEXTO.- DISPONER** a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al servidor sancionado, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.- DISPONER** a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la **Oficina de Recursos Humanos, Responsable del Área de Escalafón y Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

 **GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**  
**OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN**  
**PC. FREDY C. LLINERA MENDOZA**  
Director de la Oficina de Recursos Humanos